

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto el día 16 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	169
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00050-00
Demandante	María Melva Cano Ramírez
Demandada	Isabel Loaiza, José Iván Ramírez, Duván Ramírez y personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. Tras revisar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio se advierte lo siguiente:
 - José Jesús Cardona mediante escritura pública No. 332 del 27 de mayo de 1936 le vendió a **Isabel Loaiza y Miguel Ramírez Arias** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3500 (anotación No. 1).
 - Tras la muerte de Miguel Ramírez Arias, su cuota parte del bien fue adjudicado a **Manuel Ramírez Castro, José Iván Ramírez**

Castro, Ana Ramírez Castro, Duván Ramírez Ramírez y Zulma Ramírez Ramírez (anotación No. 2).

- Ana Ramírez Castro y Manuel Ramírez Castro vendieron su cuota parte del bien a **María Melza Cano de Vélez** (anotación No. 3).
- Zulma Ramírez Ramírez vendió su cuota parte del bien a **María Melva Cano Ramírez** (anotación No. 4).

1.1. En virtud de lo anterior, se advierte que los titulares de derecho real de dominio son: Isabel Loaiza, María Melza Cano de Vélez, José Iván Ramírez Castro, Duván Ramírez Ramírez y María Melva Cano Ramírez; no obstante lo anterior, el demandante en la demanda no relacionó a **María Melza Cano de Vélez**, por lo que deberá informar si aquella es la misma demandante y para el efecto deberá aportar la **escritura pública No. 552 del 09 de septiembre de 1980**; o si se trata de otra persona, deberá dirigir el libelo también en contra de ella, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

1.2. Revisado el certificado especial de tradición expedido el 04 de junio hogaño se advierte que en la citada documental no se relacionó a Isabel Loaiza como titular de derechos reales sobre el bien.

2. Lo relacionado en el hecho cuarto no constituye un supuesto factico, sino un fundamento de derecho. Razón por la cual deberá suprimir este ordinal (numeral 5, artículo 82 del CGP).

3. Lo relacionado en el hecho noveno no constituye un supuesto factico y contrario a lo allí citado, en los procesos de pertenencia no se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad (numeral 5, artículo 82 del CGP).

4. Deberá incorporarse en la demanda un acápite donde se relacione la cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **MARÍA MELVA CANO RAMÍREZ**, en frente de los señores **ISABEL LOAIZA, JOSÉ IVÁN RAMÍREZ, DUVÁN RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora María Melva Cano Ramírez para que actúe en causa propia dentro del presente asunto, al tratarse de un asunto de mínima cuantía y no ser exigible el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 72

Fecha: Junio 22 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá